



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE TUNJA**

Tunja, seis (06) de marzo de dos mil quince (2015).

Referencia : **150013333011-2015-00044-00**  
Controversia : **Acción de Tutela.**  
Demandante : **GLORIA LUCIA GOMEZ**  
Demandado : **Departamento de Boyacá- Secretaria de Educación  
INSTITUTO TECNICO NACIONALIZADO DE  
PAUNA**

Decide el Despacho en primera instancia la acción de tutela instaurada por la señora **GLORIA LUCIA GOMEZ**, actuando en nombre propio contra el Departamento de Boyacá – Secretaria de Educación.

**I. LA ACCIÓN**

**1. Objeto de la Acción**

La parte actora solicita se ampare el derecho a la educación en condiciones dignas, el derecho a la salud en conexidad con la vida en consecuencia, se ordene a la entidad que corresponda se nombre un docente para grado segundo y se divida el grado en dos grupos.

**2. Fundamentos Fáticos**

La actora indica que actualmente ella y algunos padres de familia tienen estudiando a sus 48 hijos menores en la sede ALPRO del Colegio Nacionalizado de Pauna Boyacá, los cuales reciben clases en un aula que no brinda garantías dignas mínimas para recibir clase, aunado a que una sola docente es insuficiente para orientar a los menores, no solo al número de estudiantes sino por la incomodidad que genera el hacinamiento y las altas temperaturas durante el día, lo que genera indisciplina, ruido, desatención, enfermedades, altos niveles de estrés entre otras circunstancias que impiden el disfrute efectivo del derecho a la educación, Situación que fue puesta en conocimiento de la rectora de la institución educativa quien no dio solución al problema y en razón a su traslado se hizo más compleja la búsqueda de una solución.



2

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

*Acción de Tutela  
Rad. N°. 2015-00044*

Informa que en razón a lo expuesto radicaron derecho de petición ante el Colegio quienes no ha respondido pese haber transcurrido 17 días; Igualmente afirma que a la Secretaria de Educación del Departamento, se elevó derecho de petición solicitando la asignación de un docente para dictar en grado segundo con el fin de asegurar las condiciones mínimas dignas.

Precisa que debido al hacinamiento se generan unas condiciones que de manera directa o indirecta lesionan los derechos fundamentales de los niños que están entre los 6 y 8 años de edad, pues a pesar de que se les ha garantizado el acceso al sistema educativo este se presenta de manera deficiente, pues es claro que a raíz del problema de hacinamiento de los 48 estudiantes en un salón de clases al mando de una docente y sin que la Secretaria de Educación de Boyacá, siendo el ente competente, provea la plaza docente de lista de elegibles para equilibrar dos grupos en el grado segundo se vulneran los derechos de sus hijos.

Finalizan citando pronunciamientos de la Corte Constitucional frente al tema y el desarrollo del derecho a la educación y de la niñez

### **Derechos fundamentales vulnerados.**

De la solicitud de tutela se evidencian como presuntamente vulnerados los derechos fundamentales de educación a la educación en condiciones dignas, el derecho a la salud en conexidad con la vida de los estudiantes de grado segundo del Colegio Técnico Nacionalizado del Municipio de Pauna y el Derecho de Petición.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

La solicitud de amparo constitucional fue presentada el día 23 de febrero de 2015, ante la Oficina Judicial de Tunja (fl.19), repartida y pasada al despacho el mismo día de reparto (fl.20).

Mediante auto de fecha 24 de febrero de 2015 y atendiendo las reglas de competencia establecidas en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y las correspondientes al reparto contenidas en el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, se resolvió admitir la solicitud de tutela de la referencia y solicitar algunas



3

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

*Acción de Tutela  
Rad. N°. 2015-00044*

pruebas(fl. 21) en virtud del pronunciamiento efectuado por las entidades accionadas el despacho consideró necesario requerir pruebas documentales y el pronunciamiento del Personero Municipal de Pauna frente a la situación objeto de la acción.

### 1. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

**El Departamento de Boyacá**(folios 63-101) - Secretaria de Educación, allegó informe dentro del término otorgado para el efecto, en el que señala que la Ley 715 de 2001, determina la asignación de los recursos financieros para el sostenimiento del sector por alumno, en condiciones de eficiencia y equidad, situación que implica que será a partir de los alumnos matriculados como se defina la planta de personal docente para atenderlos, en virtud de lo referido, se produce el Decreto No 1850 de 2002 y decreto No 3020 de 2002, normatividad que establece las relaciones alumno docente, sobre los cuales se desarrolla la prestación del servicio, soportes en virad de los cuales se emitió la Circular informativa No 006 del 8 de febrero de 2013, mediante la cual se fijan los promedios alumno docente para el Departamento de Boyacá, fijando dicha relación para el área Urbana en 38 estudiantes de grupo.

Indica a través del SIMAT, se obtiene la información y control de las matriculas en cada institución y sede, desde el MEN y Secretarías de Educación. Precizando conforme al requerimiento de este despacho que para el grado segundo de Primaria de la institución Colegio Técnico Nacionalizado del Municipio de Pauna, se tiene asignado un docente, precisando que corresponde al Rector la asignación de la carga académica, formalizada en el plantel a través de la Resolución No 003 del 19 de Enero de 2015, , anota que para el año 2014 el grado segundo contaba con dos docentes, pero mediante requerimiento 201PQR10222 de fecha 13 de Marzo 2014, la rectora del instituto técnico Nacionalizado de Pauna, informa que la docente Johana Emile Cortes Daza, docente de Primer grado de Primaria se encuentra en condición de excedente y reubica una docente en la sede Piache y a Piacha a la sede Alianza el progreso, para el grado primero en el año 2015, asigna la carga académica de segundo grado a un solo profesor en el año.

Refiere que con corte 21 de Enero de 2015 el SIMAT, en la institución educativa del municipio de Pauna sede ALIANZA para el progreso registraba la siguiente información :



4

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

*Acción de Tutela  
Rad. N°. 2015-00044*

Grado Preescolar 21 alumnos.  
Grado segundo 39 alumnos.  
Grado Tercero 44 alumnos  
Grado Cuarto 40 alumnos  
Grado Quinto 57 alumnos

Información de la que concluye se requieren los siguientes docentes conforme al marco legal, Preescolar 1, Primero 2 docentes, Segundo 2 Docentes, Tercero 2 Docentes, Cuarto 2 Docentes Quinto 2 Docentes, para un total de 11 docentes requeridos. Señala que la Secretaría de Educación publicó la Circular 038 de 2014, solicitando a los rectores definir las situaciones administrativas institucionales (necesidades y excedentes), sin haberse recibido pronunciamiento alguno por lo que se entendió la no existencia de necesidades para dicha institución.

Relata que revisado el SIMAT, en el mes de febrero de 2015 en la institución educativa se registran matriculados para el grado preescolar 34 alumnos, primero 39, segundo 44, tercero 41, cuarto 39, quinto 61. Por lo que existe la necesidad de un docente. Identificado esto, precisa que la administración está realizando los trámites necesarios ante la Comisión Nacional del Servicio Civil para el proceso de elaboración del acto administrativo de nombramiento de un docente.

Así mismo señala las alternativas que puede implementar la institución con el fin de dar solución **TEMPORAL** a la problemática planteada por la accionante, como son liberar un docente de otro grado para que asuma la carga académica del grado segundo. Anexa copia certificado expedido por el Líder de Cobertura Educativa de la Secretaría de Educación de Boyacá, Copia Resolución 001 de 2014, Copia Resolución 003 de 2015.

**El Instituto Técnico Nacionalizado de Pauna** Mediante oficio IETNP -OR 013 de febrero 24 de 2015 (folios 30-55) y IETNP OC-02-2015 DE MARZO 4 DE 2015 (111-115), da contestación a las solicitudes del despacho manifestando:

Mediante oficio IETNP-OC 001 DE 2015, que se tomaron medidas Temporales para solucionar el problema de sobrecupo de los estudiantes de segundo grado de primaria, como es el de reubicar transitoriamente y a partir del 5 de marzo de 2015, un docente del grado cuarto que actualmente cuenta con 40 estudiantes para el grado segundo con 23 estudiantes, mientras la Secretaría



de Educación de Boyacá realiza el nombramiento del docente requerido para el grado segundo. Anexa copia del oficio referido

### III. CONSIDERACIONES

#### 1- PROBLEMA JURIDICO.

El caso se contrae a establecer, si la Secretaria de Educación de Boyacá, y La Institución Educativa Técnico Nacionalizado de Pauna, vulneraron, o no, el derecho fundamental de la educación e indirectamente los derechos de la Salud y vida de los niños del grado segundo de la Institución Educativa Técnico Nacionalizada de Pauna por no realizar las gestiones para proveer un cargo docente dentro de la planta de personal de la institución educativa en la Sede ALIANZA PARA EL PROGRESO, conociendo la necesidad por el gran número de alumnos matriculados para este curso en el año 2015? .

Igualmente se debe verificar Institución Educativa Técnico Nacionalizado de Pauna, vulneraron el derecho de petición incoado por la accionante el día 3 de febrero de 2015?.

A fin de resolver el asunto, el Despacho analizara los siguientes puntos: (i) Naturaleza de la acción de tutela; (ii) El derecho fundamental de petición y su procedencia; y (iii) El derecho a la educación de los niños (iv) Caso concreto.

#### **i). Naturaleza de la acción de tutela.**

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

Este tipo de derechos, que se diferencian de los demás por ser indispensables para el desarrollo de la personalidad<sup>1</sup>, gozan de este mecanismo

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-538-1992. Magistrado Ponente. Dr. SIMÓN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

6

*Acción de Tutela  
Rad. N°. 2015-00044*

constitucional ágil, breve, preferente y sumario, puesto al alcance de todas las personas, para la protección real y efectiva cuando se consideran vulnerados, lesionados o amenazados por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias específicas.

### **ii) Del Derecho fundamental de petición:**

El artículo 23 de la Constitución Política estableció que el derecho de petición es aquel derecho que permite que las personas presenten de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, y excepcionalmente ante los particulares, con el fin de obtener una respuesta a las mismas.

La Corte Constitucional en varias ocasiones se ha pronunciado sobre el derecho fundamental de petición (contenido, ejercicio y alcance) y sobre su protección fundamental por medio de la acción de tutela<sup>2</sup>. Tal prerrogativa comprende la posibilidad de presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular y el derecho a obtener de éstas dentro del término legal, una respuesta clara y precisa que resuelva de fondo el asunto sometido a su consideración<sup>3</sup>; contestación que deberá ser proferida en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, y deberá comprender y resolver de fondo lo pedido, además de ser comunicada al demandante<sup>4</sup>.

Sobre las reglas que orientan el derecho de petición la Corte Constitucional en la Sentencia T-377 del 3 de abril del 2000, señaló<sup>5</sup>:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a

<sup>2</sup> Por ejemplo, ver, las sentencias SU-166 de 1999; T-079 de 2001; T-129 de 2001; T-396 de 2001; T-418 de 2001; T-537 de 2001; T-565 de 2001 y T-1089 de 2001.

<sup>3</sup> Ver entre otras las sentencias T-076 de 1995 y T-491 de 2001.

<sup>4</sup> Por ejemplo, ver la sentencia T-045 de 2007.

<sup>5</sup> Ver Sentencia ratificados sentencia T 047 de 2013, ratifica reglas.



7

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

*Acción de Tutela  
Rad. N° 2015-00044*

la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad **2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)"

De igual forma, esta Corporación en sentencia T-350 de 2006 manifestó qué hace parte del núcleo esencial del derecho de petición:

“(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; **(iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material**, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición”.

En el mismo sentido, la Ley 1437 de 2011, refiriéndose al derecho de petición, indicó mediante el artículo 13<sup>6</sup>, que “...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a **obtener pronta resolución...**”.

Es preciso traer a colación reciente concepto emitido por el Consejo de Estado, atinente a la norma aplicable para efectos de garantizar el derecho fundamental de petición:

<sup>6</sup> Norma declarada inconstitucional por la Corte Constitucional en Sentencia C-818 de 2011; sin embargo “los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014”



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

8

*Acción de Tutela  
Rad. N°. 2015-00044*

“La normatividad aplicable en la actualidad para garantizar el derecho de petición está conformada por las siguientes disposiciones: (i) la Constitución Política, en especial sus artículos 23 y 74; (ii) los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia que regulan el derecho de petición, entre otros derechos humanos; (iii) los principios y las normas generales sobre el procedimiento administrativo, de la Parte Primera, Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), así como las demás normas vigentes de dicho código que se refieren al derecho de petición o que, de una u otra forma, conciernen al ejercicio del mismo (notificaciones, comunicaciones, recursos, silencio administrativo etc.); (iv) las normas especiales contenidas en otras leyes que regulan aspectos específicos del derecho de petición o que se refieren a éste para ciertos fines y materias particulares; (v) la jurisprudencia vigente, especialmente aquella proveniente de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, y (vi) entre el 10 de enero de 2015 y la fecha anterior al momento en que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición, las normas contenidas en los capítulos 11, 111, IV, V, VI Y parcialmente el VIII del Decreto Ley 01 de 1984, por medio del cual se expidió el Código Contencioso Administrativo, en cuanto ninguna de tales disposiciones resulte evidentemente contraria a la Carta Política o a las normas del CPACA que permanecen vigentes.”<sup>7</sup>

De todo lo antes expuesto es posible concluir que el derecho fundamental de petición se ve vulnerado cuando las autoridades administrativas no dan respuesta a las solicitudes formuladas por los ciudadanos en un término de quince (15) días contados a partir del recibo de las mismas, o cuando, requiriendo un plazo mayor para dar solución a los casos, se abstienen de informar tal situación a los peticionarios. Así mismo, se vulnera este derecho cuando se presentan respuestas evasivas o simples informes acerca del trámite dado a las peticiones presentadas por los particulares.

Es pertinente destacar que las autoridades están obligadas a contestar las peticiones que les sean elevadas en el término de quince (15) días previsto en la ley; y la posibilidad que otorga el artículo 6 del C.C.A., aplicable para el caso concreto tiene un carácter excepcional y por ende no se puede convertir en la regla general de la administración por cuanto la función administrativa se encuentra enmarcada entre otros dentro de los principios de moralidad, eficacia, economía, celeridad,

<sup>7</sup> C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil. 28 de enero de 2015 Rad. No. 11001-03-06-000-2015-00002-00 (2243) C.P. Dr. Alvaro Namén Vargas



imparcialidad y publicidad, de acuerdo a lo establecido por los artículos 13 y 209 de la Constitución Política .

### **(iii) Frente al derecho de educación de los niños**

La Corte Constitucional ha sido enfática en señalar la importancia en la garantía de acceso a la educación, no solo por revestir el carácter de derecho fundamental, sino porque es un servicio público a cargo del estado.

“La educación vista como derecho fundamental y como servicio público, ha sido reconocida por la doctrina nacional e internacional como un derecho de contenido prestacional que comprende cuatro dimensiones: a) disponibilidad del servicio, que consiste en la obligación del Estado de proporcionar el número de instituciones educativas suficientes para todos los que soliciten el servicio; b) la accesibilidad, que consiste en la obligación que tiene que el Estado de garantizar que en condiciones de igualdad, todas las personas puedan acceder al sistema educativo, lo cual está correlacionado con la facilidad, desde el punto de vista económico y geográfico para acceder al servicio, y con la eliminación de toda discriminación al respecto; c) adaptabilidad, que consiste en el hecho de que la educación debe adecuarse a las necesidades de los demandantes del servicio, y, que se garantice la continuidad en su prestación, y, d) aceptabilidad, que hace referencia a la calidad de la educación que debe brindarse.

(...)

El derecho a la educación al tener doble connotación, a) como derecho fundamental e inherente al ser humano y b) como servicio público que debe traducirse en una prestación eficiente de parte del Estado, tiene un componente que busca su efectividad, el cual es la accesibilidad. Cuando la Sala habla de accesibilidad o acceso a la educación, hace referencia a que el Estado debe implementar políticas públicas, programas y actividades que estén dirigidos a alcanzar las condiciones de infraestructura mínimas necesarias para permitir el acceso, la continuación y la eficacia en la prestación del servicio. Esta Corporación ha ordenado la protección del derecho a la educación, mediante la remoción del obstáculo en cuanto a su accesibilidad. Este ha sido el caso de nombramiento de docentes o de desplazamientos desproporcionados a las aulas escolares.”<sup>8</sup>

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 779/11 ver T-458/13



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

10

*Acción de Tutela  
Rad. N°. 2015-00044*

La jurisprudencia constitucional, siguiendo los pronunciamientos del Comité de Derechos Económicos, Sociales, y Culturales, ha señalado que el Estado está en la obligación de asegurar la demanda educativa a través de la oferta privada o la oferta pública, lo que significa que la protección al derecho a la educación de los niños, implican las condiciones básicas para hacerlo posible:

“Dicho en otros términos, cuando la Constitución protege el derecho de los niños a la educación, con ello está protegiendo, a su vez, las condiciones básicas que lo hacen posible, incluidas aquellas que implican obligaciones prestacionales del Estado. Por eso, cuando un establecimiento educativo carece de la planta de profesores mínima para cubrir la enseñanza de los diferentes cursos programados, se encuentra desprovisto de una de los elementos esenciales - quizás el más esencial - del servicio educativo”.<sup>9</sup>

Ahora bien de conformidad con las normas que integran el bloque de constitucionalidad, es claro que uno de los elementos que materializan el derecho a la educación es la disponibilidad o asequibilidad, que hace referencia a que debe haber instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente.

“El Estado está obligado, entre otras cosas, a (i) abstenerse de impedir, arbitrariamente, a los particulares fundar instituciones educativas, a (ii) crear y/o financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todas aquellas personas que demandan su ingreso al sistema educativo y a (iii) invertir en recursos humanos (docentes y personal administrativo) y físicos (infraestructura y materiales educativos, entre otros) para la prestación del servicio<sup>10</sup>. Compromisos que no son ajenos al texto de la Constitución, si se recuerda que el artículo 68 reconoce el derecho de las particulares de fundar establecimiento educativos y que el inciso 5 del artículo 67 indica que el Estado debe garantizar el adecuado cubrimiento del servicio educativo.

Es necesario enfatizar, en lo relativo a las obligaciones (ii) y (iii), que hay diferencias en la forma en la cual el Estado debe cumplir su compromiso de asequibilidad según (a) el nivel de enseñanza y según (b) el titular del derecho, criterios que, como se indicó, debe tener en cuenta el juez de

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 467 de 1994

<sup>10</sup> Sentencias T 787 de 2006, T-550 de 2007 y T-805 de 2007, entre otras.



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

11

*Acción de Tutela  
Rad. N° 2015-00044*

amparo al analizar, en un caso concreto, si se ha violado el derecho fundamental a la educación por incumplimiento la obligación de disponibilidad.”<sup>11</sup>

Así mismo el hecho de no garantizar la continuidad en la prestación del servicio educativo, con el efectivo nombramiento de docentes, vulnera el derecho fundamental de educación, con mayor razón cuando involucra a niños y niñas que tiene el derecho fundamentalísimo a la educación.

“Ciertamente, como lo ha definido este Tribunal la protección del derecho a la educación de los niños y niñas se fundamenta en la garantía de acceso, calidad y permanencia en el sistema educativo. Esto, significa que no basta con que la cobertura en materia de educación llegue a áreas rurales, sino que es necesario asegurar el funcionamiento permanente del centro educativo con los docentes requeridos durante el año lectivo, en aras de no entorpecer el proceso educativo. De lo contrario, se está desconociendo el derecho a la educación en tanto es responsabilidad del Estado, en este caso de la entidad territorial, la designación de maestros para atender oportunamente la demanda educativa. En esa medida, la suspensión abrupta de las clases en el plantel por falta de docentes, impidió la prestación continua, y por ende, la permanencia de los hijos de la accionante en el sistema educativo.”<sup>12</sup>

De otra parte, la efectividad del derecho fundamental a la educación fue objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional en sentencia T-467 de 1994, en un caso similar en el que indicó: “Este es el caso de la continuidad en la prestación del servicio público de educación de los niños. Se presenta aquí un grado especial de constreñimiento en relación con la obligación estatal de prestar el servicio, derivado del artículo 44 de la Constitución política en concordancia con los artículos 56, 70 y 366 del mismo estatuto fundamental”. “ (...)“De otra parte, el derecho subjetivo a la educación comprende el adecuado cubrimiento del servicio, de tal manera que (...) lo necesario para su aales.(sic) Este es el caso de la continuidad en la prestación del servicio público de educación de los niños. Se presenta aquí un grado especial de constreñimiento en relación con la obligación estatal de prestar el servicio, derivado del artículo 44 de la Constitución política en concordancia con los artículos 56, 70 y 366 del mismo estatuto fundamental” “ (...)” . En

<sup>11</sup> Corte constitucional Sentencia T- 781/10

<sup>12</sup> Corte Constitucional T-394/2009



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

12

*Acción de Tutela  
Rad. N°. 2015-00044*

igual sentido reiteró Jurisprudencia del mismo órgano a través de la sentencia T-450 de 1997.

Frente al principio de igualdad la jurisprudencia ha señalado:

“ Del principio de igualdad pueden a su vez ser descompuestos en cuatro mandatos: (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes.”<sup>13</sup>

La jurisprudencia ha reconocido que el derecho a una educación accesible acarrea la obligación correlativa a cargo del Estado de adoptar medidas deliberadas, concretas y orientadas hacia la implantación de la enseñanza, y que la omisión de este deber, vulnera los derechos a la educación y a la igualdad de oportunidades.

La Sala de revisión H. Corte Constitucional, mediante Sentencia T-571/99, ha referido frente a la prestación del servicio de educación:

“Esta Corporación, ha reiterado, múltiples veces<sup>14</sup>, el carácter fundamental de la educación como quiera que ésta se constituye en un deber ineludible e impostergable por parte del Estado de garantizar su actividad como servicio público de rango constitucional, inherente a la finalidad social del Estado de derecho, no solamente en lo concerniente al acceso al conocimiento, sino igualmente en cuanto respecta a la prestación del servicio educativo de manera permanente y eficiente para todos los habitantes del territorio nacional, tanto en el sector público como en el privado.

En este sentido, el artículo 67 de la Carta Política, que constituye el pilar esencial de la educación, advierte que, esta "es un derecho de la persona y es un servicio público que tiene una función social, con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia,

<sup>13</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-250/12

<sup>14</sup> T-002, T-009, T-015, T-402, T-420 de 1992; T-092, T-467 de 1994; T-450 de 1997; T-331 de 1998.



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

*Acción de Tutela  
Rad. N°. 2015-00044*

a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura, para la adecuada formación del ciudadano".

Corresponde entonces al Estado garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los estudiantes las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo (se subraya).

De otra parte, de acuerdo con el artículo 70 superior, "el Estado tiene el deber primordial de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional".

Y frente a un caso análogo al sub examine, precisó la Honorable Corte, lo siguiente: (sentencia T-331 de 1998 M.P. Dr. Fabio Morón Díaz, )

"Es por ello que si hay un derecho que ilumine todo el texto constitucional es el de la Educación. En efecto, ya desde el propio preámbulo (sobre cuya eficacia ya se pronunció esta Corporación en Sentencia C 479 de agosto 13 de 1992 MP Alejandro Martínez Caballero y José Gregorio Hernández Galindo) se reconoce al "conocimiento" como uno de los fines del Estado. Asimismo si pasamos revista del cuerpo normativo, encontramos entre otras las siguientes disposiciones que se refieren al tema: el deber estatal de "promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente..."(CP art. 70); la educación como derecho prestacional (art. 67 Superior); el "prius" tratándose de los niños (art. 44 eiusdem), como una necesidad insatisfecha que merece especial atención por el Estado dentro su finalidad social (art. 366 ibídem) y la destinación constitucional del situado fiscal en primer lugar a la educación (art. 356 CP).

Con fundamento en este marco normativo, que como ha dicho esta Corporación siguiendo al profesor italiano Alessandro Pizzorusso constituye lo que puede llamarse la "constitución cultural", la jurisprudencia constitucional desde sus primeros fallos le reconoció a la educación su carácter de derecho fundamental<sup>15</sup>, cuyo núcleo esencial estriba no sólo en la garantía de acceso sino también en la permanencia.

Agregase a lo dicho que el propio texto constitucional le da carácter de "servicio público que tiene una función social" (art. 67 Superior). Y como servicio público dos

<sup>15</sup> Corte Constitucional. Sentencias T 002, T 009, T 015, T 402 y T 420 de 1992, T 092 y T 467 de 1994 entre otras.



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

*Acción de Tutela  
Rad. N°. 2015-00044*

de sus rasgos característicos fundamentales son la continuidad en la prestación y el funcionamiento correcto y eficaz al decir del profesor uruguayo Julio A. Prat.<sup>16</sup>. De suerte que es un deber de los gobernantes asegurar su prestación ininterrumpida y “cuando esas necesidades se corresponden con derechos fundamentales, el servicio público opera como técnica de realización de los mismos”.<sup>17</sup>

En desarrollo de los mandatos constitucionales la Ley 115 de 1994 define y desarrolla la organización y prestación del servicio de educación y la Ley 715 de 2001 define las competencias de las entidades territoriales, así como la asignación de recursos para la prestación del servicio de educación, además establece que los departamentos tienen la competencia para nombrar docentes y personal administrativo de acuerdo con las necesidades del servicio<sup>18</sup>, en los municipios que no se encuentren certificados<sup>19</sup>.

Según la normativa vigente, los gobernadores gozan de un amplio margen de maniobra y de instrumentos jurídicos que le permiten cubrir las necesidades educativas en su departamento, así el gobernador en su gestión educativa puede, a fin de garantizar el derecho a la educación, realizar traslados de personal y en últimas, nombrar provisionalmente a los docentes mientras se realiza un nuevo concurso de méritos.

La máxima Corporación Constitucional ha expresado:

“Cuando en un municipio se presenta déficit docente es procedente tutelar el derecho a la educación, ordenándose para que realicen las gestiones encaminadas a la provisión de cargos docentes y administrativos requeridos en el mismo, previos los trámites relacionados con la consecución de las partidas que en forma prioritaria se requieren para atender los gastos que demande el funcionamiento del servicio público de educación.”<sup>20</sup>

<sup>16</sup> PRAT, Julio A. Los Servicios Públicos en VVAA Derecho Administrativo en Latinoamérica, tomo II, Ediciones rosaristas, Bogotá, 1986, p.250.

<sup>17</sup> Corte Constitucional, Sala de Revisión, Sentencia T-571/99, M.P Dr. FABIO MORON DIAZ Santafé de Bogotá, D.C., agosto once (11) de mil novecientos noventa y nueve (1999).

<sup>18</sup> Ley 715 de 2001. Artículo 6: “Sin perjuicio de lo establecido en otras normas, corresponde a los departamentos en el sector de educación las siguientes competencias: (...)6.2. Competencias frente a los municipios no certificados(...)6.2.10. Distribuir entre los municipios los docentes, directivos y empleados administrativos, de acuerdo con las necesidades del servicio, de conformidad con el reglamento.”

<sup>19</sup> Ley 715 de 2001. Artículo 40: “A partir del año 2002 quedan certificados en virtud de la presente ley los departamentos y los distritos. Durante dicho año se certificarán los municipios mayores de 100.000 habitantes, los municipios que a la vigencia de la presente ley tengan resolución del Ministerio de Educación Nacional que acredite el cumplimiento de los requisitos para la certificación y aquellos que cumplan los requisitos que para la certificación señale el Gobierno Nacional..”

<sup>20</sup> Ver sentencias T-1102/00, T-029/02, T-055/04, T-963/04, T-773/06, T-1027/07, T-394/09



Por último debe precisar el despacho que se configura por parte del Estado obligaciones estatales de respetar, proteger y cumplir, siendo esta última citada de carácter inmediato o progresivo<sup>21</sup>, dadas las implicaciones presupuestales y administrativas que comportan, pues las obligaciones de cumplir muchas veces requieren la movilización de recursos económicos y un desarrollo normativo, reglamentario y técnico destinado a identificar los requisitos que determine su exigibilidad, al responsable de su garantía y las fuentes de financiación que permitirán cumplirlas, esto conlleva

Igualmente que los principios de la eficacia y la eficiencia obligan a que se empleen los rubros destinados para la educación y se materialicen las decisiones administrativas en tal forma que la dignidad de los alumnos y de quienes laboran en un establecimiento educativo no se vea afectada por la desidia de funcionarios administrativos o por absurdos y engorrosos trámites burocráticos. ( ver sentencia T516 de 1996)

**(iv) Caso concreto.**

En el caso bajo estudio conforme a las respuesta y soportes allegados por la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá ( folios 63- 101), Directivos Instituto de Educación Técnico Nacionalizado de Pauna (folios 30-55 y 111- 113), y Personero Municipal de Pauna, se encuentra probado :

- 1- Que para febrero de 2015, la institución Educativa Nacionalizada de Pauna, sede Alianza para el progreso cuenta actualmente con una planta docente de 11 profesores.
- 2- Que según reporte del SIMAT, en la sede Alianza el progreso en el grado segundo se encuentran matriculados 44 niños.
- 3- Que el Decreto No 3020 de 2002, establece los criterios que rigen la organización de las plantas de personal docente y administrativo del servicio educativo estatal en las entidades territoriales y fija como regla que el número promedio de alumnos por docente en la entidad territorial sea como mínimo de 32 en la zona urbana y 22 en la zona rural.
- 4- Que en virtud de la acción de tutela y las instrucciones impartidas por la Secretaría de Educación Departamental, la Coordinadora del Instituto mediante el oficio IETNP-OC-01 DE 2015, comunicó a los

<sup>21</sup> Ver sentencia T 743 de 2013.



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

*Acción de Tutela  
Rad. N°. 2015-00044*

docentes JUAN DE JESUS VILLALOBOS FLORIAN Y MARIA LUCILA PALENCIA LIZARAZO, que uno de ellos debía asumir **temporalmente**, el grado Cuarto de Primaria con un total de 40 alumnos y el otro el grado segundo b de primaria mientras la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá, realiza el nombramiento de un docente .

- 5- Que a partir del 5 de marzo de 2015 uno de los docentes debía tomar la asignación la asignación académica y dirección de grupo de los estudiantes de segundo b , pues el grupo debía ser dividido de manera inmediata por el gran número de estudiantes en dicho grado y que requieren de mayor cuidado .
- 6- Que a la fecha 5 de marzo, conforme acta de visita efectuada por el Personero Municipal en la escuela Alianza para el progreso del municipio de Pauna en el grado segundo de primaria, se certifica que la situación de **hacinamiento** que originó la acción, no ha cambiado y que según informe de la docente del curso ella se encuentra ejerciendo sus funciones en las mismas condiciones registradas en la visita anterior ( 5 febrero 2015- acta obra folio 10 expediente).
- 7- Que mediante oficio IETNP OR-010 de febrero 19 de 2015, se dio respuesta al derecho de petición de fecha 3 de febrero de 2015.(fol39)

**Frente al derecho Petición.**

Como antes se referenció, El Instituto Educativo Técnico Nacionalizado de Pauna. Mediante oficio OR-10-2015, del 19 de febrero de 2015, acreditó que dio respuesta al derecho de petición de 3 febrero a los padres de familia del grado segundo de la institución educativa.

Por lo descrito, se puede decir que si bien la administración dio contestación a la petición en forma tardía, lo hizo en los términos de la solicitud. Así pues, frente al derecho de petición, se tendrá en cuenta lo dispuesto por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, que prevé:

“ARTICULO 26.- Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

*Acción de Tutela  
Rad. N°. 2015-00044*

El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.

Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía” (Resalta el Despacho).

A lo cual la Corte Constitucional, señala:

“No obstante, es necesario anotar que si bien la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela, relativa a lo solicitado en la demanda de amparo, no surtiría ningún efecto; esto es, “caería en el vacío”<sup>22</sup>, este fenómeno puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de Revisión<sup>23</sup>, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado.

Ahora bien, la carencia de objeto por daño consumado supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela. En estos casos resulta perentorio que el juez de amparo, tanto de instancia como en sede de Revisión, se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados

<sup>22</sup> Sentencia T-309 del 19 de abril de 2006. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>23</sup> Esto se debe a que la Corte Constitucional, como Juez de máxima jerarquía de la Jurisdicción Constitucional tiene el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita.



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

*Acción de Tutela  
Rad. N°. 2015-00044*

en la demanda, y sobre el alcance de los mismos. Igualmente, debe informar al demandante o a los familiares de éste, sobre las acciones jurídicas de toda índole, a las que puede acudir para la reparación del daño, así como disponer la orden consistente en compulsar copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el mencionado daño.”<sup>24</sup>

Conforme a lo expuesto, como quiera que Instituto Educativo dio respuesta a las solicitud de la accionante, durante el trámite de la tutela en estudio, esto es, cuando ya había sido admitida (fl.21-24 ) y notificada a la accionada (fl. 14), en los términos descritos en las peticiones (fls. 29), conlleva a que una de las razones o motivos que motivaron a la actor a impetrar la acción, desapareciera, por lo que nos encontramos frente a un hecho superado, respecto del derecho de petición invocado.

### **Frente a los derechos a la igualdad y educación de los niños**

De las pruebas obrantes en el plenario, se advierte a pesar de que las entidades accionadas, manifestaron que actualmente se encuentra en trámite la provisión de la plaza docente que se requiere para normalizar la situación que dio origen a la presente acción, no se arrió al expediente los soportes necesarios que permitieran soportar las gestiones que afirman se han desplegado a pesar de haberse efectuado requerimiento por el juzgado (ver folio 102), por el contrario de la visita del Personero Municipal de Pauna a la Institución Educativa Técnico Nacionalizado de Pauna sede Alianza para el progreso y de la certificación que obran a folios 116- 119, se advierte que no se han materializado las gestiones Temporales anunciadas y que continua la situación de hacinamiento y condiciones indignas de los menores que conforman el grupo segundo de primaria, en este punto, resalta el despacho la calidad de garante de los derechos fundamentales que reviste el Personero Municipal, quien tiene el deber de verificar la realidad fáctica de la población de su municipio para proteger y asegurar la efectividad de los derechos humanos y defender los intereses de la sociedad, por lo que para el Juzgado es suficiente esta prueba para concluir que efectivamente se está vulnerando por las accionadas los derechos fundamentales a la educación (art.67 C.P), derechos de los niños (art.44 CP) y a la igualdad ( art. 13 CP) y dignidad de los menores de edad que pertenecen al grado segundo del Instituto Técnico Nacionalizado de Pauna, en la medida en que las autoridad

<sup>24</sup> Sentencia T-612 del 2 de septiembre de 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

*Acción de Tutela  
Rad. N°. 2015-00044*

Departamental competentes y el Rector del Instituto Educativo o quien haga sus veces, no han sido diligentes en garantizar al acceso de los menores en el sistema educativo en condiciones adecuadas y aceptables, al no planificar debidamente el nombramiento de un docente, ni gestionar lo pertinente a efecto de cumplir no solo con garantizar el servicio público de educación, sino los derechos fundamentales de los niños en condiciones dignas, pues de acuerdo a las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, las Secretarías de Educación son las encargadas de planificar y prestar el servicio educativo, mantener y ampliar la cobertura y garantizar la calidad, en cumplimiento del artículo 11 del Decreto 3020 de 2002.

Destaca el despacho que las accionadas, reconocen la falencia del docente y la necesidad del mismo en virtud de lo preceptuado en la Ley 715 de 2001, Decreto 1850 de 2002 y Decreto No 3020 de 2002, resultando imperativo advertir que todo el trámite administrativo debe surtirse por parte del ente territorial, con suficiente antelación, en aras de no ver afectada la continuidad en el servicio educativo, y más aun cuando se cuenta con la información permanente del SIMAT, lo que implica que la entidad territorial no puede ahora poner de presente la necesidad de realizar procedimientos que ya ha debido surtir ó escudarse en la falta de información del rector de la Institución educativa, pues ello implicaría la ostensible y permanente vulneración a los derechos fundamentales a la educación e igualdad de los niños que asisten a la institución educativa referenciada, igualmente no es de recibo para el despacho la anotación efectuada por la coordinadora del colegio en el sentido de indicar que a pesar de haber impartido ordenes a los docentes de asumir **temporalmente** la carga académica del grado segundo, estos no están de acuerdo, por lo que no tiene la seguridad de que se cumpla la directriz dispuesta, pues es un deber de todo servidor público cumplir con los deberes y obligaciones que el cargo le impone, so pena de verse incurso en sanciones disciplinarias.

Entonces es claro para el Despacho como se desprende de los referentes jurisprudenciales que cuando está de por medio la protección de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la tutela resulta ser el mecanismo idóneo para su protección, motivo por el cual en este caso la tutela es procedente, pues se discute la vulneración de los derechos fundamentales a la educación y a la igualdad y condiciones dignas de los niños que hacen parte del grado segundo del Instituto Técnico Especializado sede "ALIANZA PARA EL PROGRESO" del municipio de Pauna, como consecuencia de la imposibilidad de acceder a la



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

*Acción de Tutela  
Rad. N°. 2015-00044*

educación en forma adecuada y aceptable por falta de nombramiento de un docente.

La jurisprudencia ha reconocido que el derecho a una educación accesible acarrea la obligación correlativa a cargo del Estado de adoptar medidas deliberadas, concretas y orientadas hacia la implantación de la enseñanza, y que la omisión de este deber, vulnera los derechos a la educación y a la igualdad de oportunidades, así mismo que los **componentes estructurales del derecho a la educación son el de disponibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad. (resalta el despacho)**

Como se ha reiterado en desarrollo de la parte considerativa la alta Corte, ha precisado que la falta de docente obstaculiza la continuidad del servicio educativo y la calidad en la educación e impacta en el componente de aceptabilidad, pues no solo se exige en la forma y el fondo de la educación, sino en los programas de estudio y los métodos pedagógicos, que deben ser aceptables y en consecuencia pertinentes, adecuados culturalmente, de buena calidad y equitativo; Es así que una educación aceptable a la luz de los instrumentos internacionales implica un adecuado control y vigilancia de la actividad educativa.<sup>25</sup>

Por lo anterior deberá el despacho, ordenar al Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, surta la actuación administrativa y presupuestal correspondiente, esto es haga el traslado, nombre de la lista de elegibles vigente o nombre en forma provisional a un docente que garanticen el servicio educativo en condiciones dignas a los niños que asisten al Instituto Técnico Nacionalizado de Pauna en el grado segundo de primaria, sede Alianza para el Progreso. La anterior determinación teniendo en cuenta que en la respuesta a los derechos de petición invocados por el accionante y a los requerimientos del despacho adujo la entidad que se estaban realizando las gestiones correspondientes para dar solución al caso en estudio (fls 65-66). La entidad una vez surtida la actuación administrativa, deberá remitir a este despacho copia de los actos administrativos de nombramiento del docente que según la necesidad identificada se requiere en el grado segundo de Primaria del Instituto Técnico Nacionalizado del municipio de Pauna sede Alianza el progreso por la gran cantidad de niños matriculados en este curso, así mismo gestionar la logística necesaria para garantizar que los menores reciban clase en un salón adecuado y en condiciones dignas.

<sup>25</sup> Ver sentencia T-743 de 2013



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

*Acción de Tutela  
Rad. N° 2015-00044*

Adicional a lo anterior se prevendrá al representante legal del departamento de Boyacá-Secretaría de Educación y a la Institución Educativa Técnica Nacionalizada del municipio de Pauna para que tome las medidas pertinentes en aras de garantizar la continuidad en la prestación del servicio educativo en su jurisdicción en condiciones de aceptabilidad en todos los elementos que la componen y en especial mediante el oportuno nombramiento de los docentes y personal administrativo que se requieran de acuerdo con la necesidad del servicio y así, evitar incurrir en las conductas que dieron lugar a la presente acción de tutela.

### **V. CONCLUSION**

En este orden de ideas y conforme a los argumentos arriba indicados, los precedentes jurisprudenciales de la H. Corte, se responde entonces el problema jurídico planteado, en el caso en estudio se presenta la vulneración de los derechos fundamentales a la educación (art.67 C.P), derechos de los niños (art.44 CP) a la igualdad ( art. 13 CP) y condiciones dignas de los menores de edad de la comunidad del municipio de PAUNA que asisten al INSTITUTO EDUCATIVO TECNICO NACIONALIZADO, sede "ALIANZA PARA EL PROGRESO", en la medida en que las autoridades departamentales y directivos del Colegio no fueron diligentes a la hora de garantizar el acceso al servicio de la educación en condiciones de calidad, equidad y aceptabilidad, al no planificar debidamente el nombramiento de docentes, ni gestionar lo pertinente a efecto de cumplir no solo con garantizar el servicio público de educación, sino de garantizar los derechos fundamentales de los niños.

Debe señalarse que las autoridades administrativas encargadas de los procedimientos para la definición de las plantas de personal departamento de Boyacá Secretaría de Educación y Directivos del Instituto educativo Técnico Nacionalizado de Pauna, con su omisión vulneraron la esencia misma del derecho constitucional a la educación e igualdad de los educandos y sometieron a los menores a condiciones inadecuadas a sabiendas del entorno climático del municipio de Pauna, y así se declarará, **por lo que se dispondrá el amparo de los derechos fundamentales vulnerados.**

En consecuencia se reitera, se ordenará al Representante legal del Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, surta la actuación administrativas legales correspondiente y de su competencia, para materializar los trámites administrativos y presupuestales encaminada a la provisión efectiva del docente que se necesita en el grado



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

*Acción de Tutela  
Rad. N°. 2015-00044*

segundo para garantizar el servicio educativo en condiciones adecuadas y aceptables a los niños que se encuentran matriculados en el grado segundo INSTITUTO EDUCATIVO TECNICO NACIONALIZADO, sede "ALIANZA PARA EL PROGRESO". La entidad una vez surtida la actuación administrativa, deberá remitir a este despacho copia de los actos administrativos por medio de los cuales se materializa la provisión del docentes y el ejercicio efectivo de las funciones de los mismos en los referidos establecimientos educativos, Para el efecto el Personero Municipal de Pauna deberá verificar el cumplimiento efectivo de la sentencia de tutela en el ámbito de su competencia, verificando la designación oportuna del docente que requiere la institución educativa, igualmente corroborar la materialización de la orden TEMPORAL, impartida por la Coordinadora del instituto a los docentes del grado cuarto de Primaria mediante oficio OC-01-2015 DE Marzo 4 de 2015, allegando un informe al despacho.

Adicional a lo anterior se Exhortará al representante legal del Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación para que tome las medidas pertinentes en aras de garantizar la continuidad en la prestación del servicio educativo en su jurisdicción, en todos los elementos que la componen y en especial mediante el oportuno nombramiento de los docentes y personal administrativo que se requieran de acuerdo con la necesidad del servicio y así, evitar incurrir en las conductas que dieron lugar a la presente acción de tutela igualmente a los Directivos de la Institución educativa accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Tunja, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley

**FALLA:**

**Primero.- DECLARASE** la carencia actual de objeto, respecto del derecho de petición por configurarse un hecho superado.

**Segundo.- TUTELENSE** los derechos fundamentales de educación en su faceta de aceptabilidad, igualdad y salud de los niños que se encuentran matriculados en el grado segundo INSTITUTO EDUCATIVO TECNICO NACIONALIZADO, sede "ALIANZA PARA EL PROGRESO", conforme a la acción instaurada por la señora GLORIA LUCIA GOMEZ, según lo expuesto en la parte motiva de la providencia.



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

*Acción de Tutela  
Rad. N°. 2015-00044*

**Tercero.-** En consecuencia **ORDENASE** al representante legal del Departamento de Boyacá – Secretaría Educación que dentro del improrrogable término de las 48 horas siguientes a la comunicación de esta providencia, surta las gestiones administrativas y presupuestales para materializar las actuaciones del resorte de su competencia, esto es haga el traslado, nombre de la lista de elegibles vigente o nombre en forma provisional al docente que garanticen el servicio educativo en condiciones de aceptabilidad, calidad y equidad de los niños que asisten a las escuelas al grado segundo del Instituto Tecnico Nacionalizado del municipio de Pauna “SEDE ALIANZA EL PROGRESO”. Así mismo gestione la logística necesaria para garantizar que los menores reciban clase en un salón adecuado y en condiciones dignas.

La entidad una vez surtida la actuación administrativa, deberá remitir a este despacho el soporte que acredite el cubrimiento de una plaza docente conforme a la necesidad identificada por la Secretaría de Educación de Boyacá.

**Cuarto: EXHORTAR** al representante legal del Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación para que tome las medidas pertinentes en aras de garantizar la continuidad en la prestación del servicio educativo en su jurisdicción, en todos los elementos que la componen y en especial mediante el oportuno nombramiento de los docentes y personal administrativo que se requieran de acuerdo con la necesidad del servicio y así, evitar incurrir en las conductas que dieron lugar a la presente acción de tutela.

**Quinto:, ORDENASE** al Rector del Instituto Técnico Nacionalizado del Municipio de Pauna o quien haga sus veces que de manera inmediata, surta y materialice las gestiones administrativas de su competencia, que garanticen de **manera temporal** el servicio educativo en condiciones de aceptabilidad, calidad y equidad de los niños que asisten a las escuelas al grado segundo del Instituto Tecnico Nacionalizado del municipio de Pauna “SEDE ALIANZA EL PROGRESO”. Mientras la Secretaría de Educación de Boyacá suple de manera definitiva la necesidad identificada es decir la implementación de una plaza docente.

Igualmente se **PREVENDRA** al Rector del Instituto Técnico Nacionalizado del Municipio de Pauna o quien haga sus veces, para que tome las medidas pertinentes para realizar una planeación y diagnóstico adecuado en aras de garantizar la correcta cobertura del cuerpo docente para la cantidad de estudiantes



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

*Acción de Tutela  
Rad. N°. 2015-00044*

inscritos en la institución y así, evitar incurrir en las conductas que dieron lugar a la presente acción de tutela

**Quinto: OFICIAR A LA PERSONERIA MUNICIPAL DE PAUNA**, para que verifique el cumplimiento efectivo de la sentencia de tutela en el ámbito de su competencia, corroborando la designación oportuna del docente que requiere la institución educativa, igualmente establecer la materialización de la orden TEMPORAL, impartida por la Coordinadora del instituto a los docentes del grado cuarto de Primaria mediante oficio OC-01-2015 de Marzo 4 de 2015, y las condiciones en que los menores del grado segundo reciben el servicio educativo. Allegando un informe al despacho.

**Sexto: NOTIFÍQUESE esta providencia a cada uno de los interesados, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos por el medio más expedito, para cuyo efecto se podrá utilizar el fax o el teléfono**, si fuere necesario conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. **Por Secretaría**, déjense las constancias pertinentes y verifíquese el cumplimiento de la notificación y del fallo en los términos de la sentencia C-367 DE 2014.

**Séptimo:** Si este fallo no fuere impugnado, envíese junto con el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO**

**Juez**